

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. TALLER
CENTRAL DE VEGA ALTA - Y - UNION GENERAL DE
TRABAJADORES (UGT, LA CALIENTE) AFILIADA A LA
INTERNATIONAL BOILERMAKERS AFL-CIO CASO NUM.
P-3250 D-741 Resuelto a 4 de marzo de 1977.

Ante: Lic. Alejandro Torres
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. José Carreras
Sr. Manuel Perfecto
Por la Peticionaria

Sr. Monserrate Molina
Señor Figueroa
Por la Interventora

Sr. Angel Molina
Sr. Ramón Quiñones Bloise
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión General de Trabajadores (UGT, LA CALIENTE) afiliada a la International Boilermakers, AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los empleados de servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Taller Central de Vega Alta, en adelante denominada el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla. Esta se efectuó el 28 de diciembre de 1976, ante el Lic. Alejandro Torres, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

El Patrono, la Peticionaria y la Unión de Mecánicos y Operadores de Máquinas de Vega Alta, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora, estuvieron representados y participaron en la audiencia, habiéndoseles ofrecido amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. Además, se le concedió a todas las partes la oportunidad para someter alegatos en apoyo de las mismas. Sólo la Peticionaria sometió un escrito.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, por la presente las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Taller Central de Vega Alta es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que se dedica, entre otras actividades, a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. Para realizar esas actividades utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión General de Trabajadores (UGT, La Caliente), afiliada a la International Boilermakers, AFL-CIO y la Unión de Mecánicos y Operadores de Máquinas de Vega Alta, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados del Patrono y de otros patronos a los fines de la negociación colectiva. Son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad que la Peticionaria alega es la apropiada comprende a:

"Todos los trabajadores de servicio y mantenimiento, incluyendo los dependientes del almacén, que utiliza el patrono en el Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, localizado en Vega Alta, Puerto Rico;

Excluye: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces de lubricación, listero de lubricación, celadores, guardalmacén y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Patrono y la Interventora alegan que la unidad antes descrita no es apropiada a los fines de la negociación colectiva, puesto que en ella se incluyen a los dependientes del almacén, quienes de por sí constituyen una unidad apropiada separada.

La contención del Patrono es que los empleados del almacén, contrario a los del taller, prestan sus servicios en toda la isla de Puerto Rico y, además, que históricamente han estado excluidos de la unidad apropiada que comprende a los empleados de servicio y mantenimiento.

La Interventora basó su planteamiento en el historial de negociación colectiva de los referidos empleados.

De la prueba que desfiló durante la audiencia surge que el Patrono posee un taller para la reparación de su maquinaria agrícola. El mismo está localizado en la población de Vega Alta y ofrece sus servicios a todo el equipo mecánico del Patrono en el Area Toa-San Vicente. Las partes están de acuerdo en que todo el personal de servicio y mantenimiento que se utiliza en el referido taller debe estar incluido en la unidad apropiada de negociación colectiva que se estructure.

Además, del mencionado taller el Patrono posee un almacén en el que se utilizan tres empleados en las clasificaciones de dependientes y guardalmacén. El Almacén sirve como centro de distribución de piezas para el equipo mecánico y lugar para guardar maquinaria agrícola que no está en uso. Ambos, el taller y el almacén, están localizados en la misma edificación.

La prueba demuestra que en el pasado, el taller conjuntamente con el almacén, funcionaban como un organismo central para dar servicio de mantenimiento al equipo mecánico del Patrono en toda la isla. Cuando la Corporación se hizo cargo del negocio reorganizó el sistema y creó talleres para servir a las distintas áreas, uno de los cuales es el Toa-San Vicente para servir un área que se creó en ese lugar.

La prueba revela que en el taller regularmente se utilizan alrededor de treinticinco empleados en labores de servicio y mantenimiento, mientras que en el almacén se utilizan dos dependientes y un guardalmacén.

En resumen, las funciones de los dependientes consisten en recibir los materiales y el equipo que llega al almacén, cotejarlo, entrarlo en un tarjetero y acomodarlo en el sitio que le corresponda. Todas estas operaciones se realizan bajo la dirección del guardalmacén. Cuando los empleados del taller necesitan piezas las solicitan a los dependientes, quienes tienen que conseguir que el solicitante les firme un recibo. Este documento tiene que ser firmado por el dependiente que hace la entrega y por el supervisor del almacén.

El almacén es supervisado por el Ingeniero Jacinto Torres, quien a su vez, supervisa las actividades del taller. Este está bajo la supervisión general del señor Tomás Mangual, quien ostenta el título de supervisor del área.

Durante la audiencia se comprobó que existe intercambio entre los empleados del taller y los del almacén. Esto ocurre principalmente en casos de ausencias de los empleados de uno u otro sitio.

Tanto los empleados del taller como los del almacén registran su comparecencia diaria al trabajo ponchando tarjetas en un reloj de asistencia.

Un análisis de la prueba que desfiló durante la audiencia revela que sólo dos de los factores que se toman en consideración para determinar la unidad apropiada, no están presentes en este caso.

El primero de éstos es que los empleados de almacén tienen un historial bastante extenso de estar excluidos de la unidad que comprende a los del taller. El otro consiste en que para ambos grupos de empleados se preparan nóminas separadas.

No obstante lo anterior, el análisis de toda la prueba demuestra sin lugar a dudas, que la preponderancia de los factores apunta hacia el hecho de que ambos grupos de empleados estén comprendidos en una misma unidad apropiada, lo cual permitiría que los empleados del taller estén en mejor posición de ejercer a plenitud los derechos que la Ley les garantiza.

Concluimos, finalmente, que la unidad apropiada en la forma en que la estamos estructurando asegura a los empleados comprendidos en ella el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los demás propósitos de la Ley.

En consecuencia, la unidad apropiada en este caso debe estar estructurada de la siguiente manera:

"Todos los empleados de servicio y mantenimiento, que utiliza el Patrono en el Taller Agrícola del Area Toa- San Vicente, localizada en Vega Alta, Puerto Rico, incluidos los dependientes del almacén; Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces de lubricación, listero de lubricación, celadores, guardalmacén y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- La Controversia de Representación:

La Peticionaria en este caso solicita que se le certifique como la representante exclusiva de los empleados que utiliza el Patrono en el Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente. A tales efectos radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Consideramos que a base del expediente completo del caso la radicación de tal Petición plantea una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los referidos empleados, creemos apropiados ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados

utilizados por el Patrono en Taller Central de Vega Alta, Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del Patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden que aparezcan trabajando para el Patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de elecciones, para determinar si éstos desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva por la Unión General de Trabajadores (UGT, La Caliente), afiliada a la International Boilermakers, AFL-CIO, o por la Unión de Mecánicos y Operadores de Máquinas de Vega Alta, afiliada a la Federación Libre de Trabajadores de Puerto Rico, o si, por el contrario, no desean estar representados por ninguna de dichas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.